

**PROYECTO DE ORDENANZA No. DE 2017**  
**(Octubre 01)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UN MUNICIPIO RURAL EN LA ISLA  
DE SAN ANDRÉS; DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA”**  
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

HONORABLES DIPUTADOS:

**BREVE HISTORIA DE LAS ISLAS (J. PARSONS, 1964)**

“Las islas, defendidas por arrecifes, de San Andrés y Providencia, están aisladas en la inmensidad del Mar Caribe, a 480 millas de las costas colombianas, a 180 millas de Centro América y a millas al suroeste de Jamaica. En un día claro, desde San Andrés se pueden ver los elevados picos de Providencia, 70 kilómetros al norte”.

“Los primeros pobladores fueron puritanos ingleses en el año de 1629, y luego los cultivadores y leñadores jamaicanos con sus esclavos, pero ambas islas cayeron bajo el dominio español, mediante un pacto firmado en el año de 1786 en Londres. Cuando, años más tarde, el nuevo imperio español se vino al suelo, estas islas quedaron calladamente bajo el gobierno de la nueva República de Colombia (Nueva Granada). Su posición indica que deberían pertenecer más bien a Nicaragua, sus afinidades culturales son con las indias occidentales inglesas y con Norte América, pero la realidad política de los 10.000 habitantes, (en su mayoría de habla inglesa), es que aún continúan siendo, después de ciento cuarenta años, ciudadanos más o menos resignados de Colombia, tercer país de Sur América en población. *Desde la creación del “puerto libre” en 1953, y la iniciación del servicio del aeropuerto en 1955, la población de San Andrés ha aumentado drásticamente, especialmente por la llegada de colombianos al continente y de extranjeros atraídos por las oportunidades que ofrece la nueva era de progreso y la industria del turismo”.*

“San Andrés la mayor y más populosa de las islas, (3.705 habitantes en 1951, y casi el doble en la actualidad), es un inmenso jardín de palmeras de 1.28 kilómetros de largo por 3.2 a 4.8 kilómetros de ancho. Desde el mar la isla tiene la apariencia de una gran ballena verde, con su alto espinazo de 90 metros completamente liso y sin ningún quiebre hasta su terminación norte, en un cavernoso risco. Al pie de la escarpa se encuentra el populoso North End (San Andrés, sede capital) cubierto de palmas de coco pero interrumpido aquí y allá por pequeños pantanos de manglares, hoy en gran parte talados. Las costas occidentales de San Andrés están formadas por una escarpada plataforma coralífera, de un color gris, de apariencia monótona y de un tinte metálico, transformado por la solución del material más claro en caprichosas formas. La costa este, en dirección de los vientos dominantes, tiene brillantes y soleadas playas de arena donde mueren las mansas y tibias olas de la poco profunda bahía, que provee un seguro fondeadero para

los barcos, y pescado para la mesa. A corta distancia de la costa nordeste, pero dentro del arrecife protector, hay varias islitas o cayos cubiertos de palmas de coco”.

“La abrupta topografía de la isla de Providencia le da especial interés y variedad al paisaje. También tiene sobre su costa este y dentro del arrecife protector, varios hermosos y típicos cayos, con la diferencia de que además las palmeras, están cubiertos por variada vegetación y abundan las aves marinas que anidan en las rocas. Su población es alrededor de los dos o tres mil habitantes. (1907 habitantes en 1951 y 2.140 por censo especial en 1959). Su aspecto topográfico se asemeja mucho a algunas islas del grupo de las Marquesas. Desde su propio pico más alto, de 360 metros, cubierto de helechos y maleza, se ven varios picos menores, cuyas ramificaciones de fuertes pendientes a veces terminan en farallones sobre las costas, al pie de los cuales abundan las soleadas playas de blanquísima arena. La mayor parte de la tierra para agricultura se encuentra en los valles encerrados por dichas ramificaciones, o en los terrenos planos que forman la tercera parte del área de la isla, localizados al sur, entre Bottom House y South west Bay”.

“La rocosa isla de Santa Catalina que fue fortificada parcialmente entre otras épocas, al norte, separada hoy de Providencia por un estrecho canal denominado Canal Aury, es boscosa con tierras dedicadas a la ganadería y frutales, y en las suaves estribaciones al sur, que dan frente a la bahía, se cultivan palmeras de coco. La mata de amarillas flores, propia de esta isla, denominada Cockspur (...), con sus semillas en forma de cacho de res y habitadas por hormigas negras, todavía se encuentra profusamente, tal como la viera un visitante inglés hace treinta años, pero ya no se encuentran los árboles gigantes de fustic o guayacán. En su lugar se encuentran los potreros con pasto Pará y Guinea, que invaden las faldas, con excepción de las más escarpadas y elevadas. Muchas hectáreas también están cubiertas de naranjales y otros cultivos que abastecen la población de Providencia. *La laguna McBean's, en la costa nordeste, es la única área del pantano con manglares en esta isla favorecida por la naturaleza. Providencia y Santa Catalina, en conjunto, tienen una extensión superficial de 20 Km<sup>2</sup>.*”

“Exactamente cuándo fueron descubiertas estas solitarias islas y quién fue su descubridor, se desconoce. La idea popular de que fueron visitadas por Colón y de que él les puso su nombre, es claramente errónea; si se atiende a la costumbre española de poner nombres por el santo del día de su descubrimiento, pueden presumirse razonablemente que ambas islas fueron visitadas por la misma expedición ya que en el almanaque de la iglesia, el día de Santa Catalina cae en Noviembre 25 y el de San Andrés solo cinco días después. Es seguro que ya se habían descubierto y puesto nombres en el año de 1527, porque aparecen en la “Carta Universal” anónima de esa época “S. Catalina” y “S. Andrés. El Banco de Serrana también aparece como “La Serrana” en el mismo mapa mundial manuscrito de Jean Rotz, del año 1542, solo que San Andrés aparece como “Santades”. Las islas Corn, frente a las costas de Nicaragua; aparecen como “Manglares” en el

mapa de Cornelius Wytfliet, del año 1597, y va de 1601, Roncador, Banco de Quitasueño y San Millán (Swan Island) también aparecen con los nombres propios en el mapa de Herrera. “Old Providence”, como hoy día se conoce a Santa Catalina de entonces, fue el primero de las tres providencias inglesas. Ha habido una curiosa y generalizada confusión en los informes sobre esta isla y los informes de la isla Nueva Providencia en las Bahamas (llamada “Abacoa” por Colón) designada así, en 1666 tanto para distinguirla de la recientemente abandonada isla del Caribe como de la población del mismo nombre de Rhode Island. Durante 250 años, los registros de la compañía de Providencia estaban perdidos. Fueron descubiertos en 1876 y clasificados erróneamente bajo “Bahamas” en la Public Record Office London. Pero la confusión aún persiste en la mente de muchos. Los diarios de Colón, indican muy claramente, sin embargo, que dicho almirante nunca vio estas islas y que su “Abacoa” era el sitio que hoy en día lleva el nombre de Nassau”. *(Apartes de los Capítulos I y II del Libro “San Andrés y Providencia – Una Geografía Histórica de las Islas Colombianas del Mar Caribe Colombiano” - James J. Parsons (Edición - 1964)*

Las Islas del Archipiélago de San Andrés, Old Providence y Santa Catalina, hoy por hoy, indudablemente atraviesan por una difícil y profunda crisis Social, Generacional, Económica, Cultural y Ambiental; fruto de las diversas, incontrolables e históricas inmersiones poblacionales hacia estas latitudes, así como también, por las posibles, irrisorias, imperceptibles e inconvenientes proyecciones, planificaciones e indecorosas inversiones que con el pasar del tiempo, fueron implementadas y confrontadas en su mayoría por nuestros mismos dirigentes locales y otro tanto del orden nacional y las cuales, con el pasar del tiempo, observamos claramente que las mismas, realmente, no han estado acorde ni en consonancia con una integral, verdadera y conveniente visión de sociedad que debiera ser desarrollada para el beneficio general de este frágil, sensible y vulnerable pero, Multi-fronterizo y estratégico territorio Insular de Colombia, ubicado en el borde Occidental del Gran Caribe.

Las extremas eventualidades que afectan de manera agravada, los transferidos cimientos, los principios ancestrales, los valores proporcionales y las nutridas creencias cristianas de la comunidad del Archipiélago, ocurridos recientemente; de manera más profunda, son observados en la Isla Mayor de San Andrés y de acuerdo a los entendidos, estas se pudieran presentar, principalmente por los marcados factores que se denotan con la sobrepoblación y por ende, la sobre-explotación de los pocos y reducidos recursos que en este diminuto territorio, pudiera suministrar a cada uno de los que en ella habitan legal o irregularmente.

De igual forma, durante muchos años, se ha venido observado una peligrosa disminución del espacio vital para la preservación y la sobrevivencia del pueblo Nativo y Raizal, como primeros habitantes permanentes de esta Isla, la cual, se constituye como la más extensa y sobre-poblada del Departamento. Este pueblo, se ha visto abocado a concentrarse mayoritariamente en las diferentes zonas rurales y en los espacios más alejados del casco urbano lo cual, entendemos que iría, en contravía del marco constitucional y legal que se ha implementado

generosa y considerablemente para la protección, resguardo y preservación de esta particular, ancestral, patrimonial e histórica población Nativa, que enriquece pródigamente la condición pluriétnica y multicultural de la Nación Colombiana.

En consideración a lo anterior, expondremos a continuación, algunos de los principales apartes de todo ese Marco Constitucional y Legal que fueron apuntaladas para la protección, resguardo y preservación de esta particular, ancestral, patrimonial e histórica población Nativa o Raizal; como el soporte Jurídico requerido para consolidar la creación de un nuevo Municipio o Entidad Territorial en el Departamento para la garantía universal de esas comunidades y en especial, por las facultades constitucionales otorgadas a los Honorables Diputados de la Asamblea Departamental del Archipiélago desde hace mas de 20 años, en consideración al Artículo 310 de la Constitución Nacional que a la luz señala:(...). *“Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental **garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés**”*. (...) y ratificada en muchas ocasiones, por sentencias emitidas en cabeza de la Corte Constitucional de Colombia.

### **“Municipalidad Étnica del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como desarrollo de la Expresión Institucional Raizal”**

Apartes del Documento, elaborado por el Dr. **Fady Ortiz Roca**, Abogado, Especialista en Derecho Constitucional y Msc. Estudios del Caribe.

#### **A. Antecedentes de la organización político-administrativa del Archipiélago**

1. Según la división territorial establecida por la Constitución colombiana de 1821, las islas del archipiélago fueron incorporadas en 1822 al cantón de San Andrés, que se encontraba bajo jurisdicción de la provincia de Cartagena. Por la Constitución de 1821, vigente en ese momento, bajo la denominación de República de Colombia, se reunieron en Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela, teniendo por límites los que existían en 1810, para cuya determinación debía tenerse en cuenta, entre otras disposiciones, las reales órdenes del 20 y 30 de noviembre de 1803, que agregaron el archipiélago.

2. Es así como rezaba el texto de la *Constitución Política de Colombia de 1821 en el “Título II. Del territorio de Colombia y de su Gobierno- Sección primera. Del territorio de Colombia. Artículo 6.- El territorio de Colombia es el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de Nueva Granada y de la Capitanía General de Venezuela. Artículo 7.- Los pueblos de la extensión expresada que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberen, harán parte de la República, con derechos y representación iguales a todos los demás que la componen. Artículo 8.- El territorio de la República será dividido en Departamentos, los Departamentos en Provincias, las Provincias en Cantones, y los Cantones en Parroquias.”*

3. Desde el año de 1821 tanto el Congreso como los Presidentes de la República dictaron normas relacionadas con la organización política, administrativa, judicial y electoral de las Islas de San Andrés y Providencia, ha de concluirse necesariamente que allí existía, por lo menos desde aquella época,

una población organizada que disponía de los instrumentos y funcionarios necesarios para realizar los fines a que toda sociedad sujeta a un régimen de derecho debe tender.

4. El artículo 8o., numeral 1o de la **Ley de 25 de Junio de 1821** por medio de la cual se dividió el territorio de Colombia políticamente en doce (12) Departamentos, incluye a las Islas de San Andrés como Cantón de la Provincia de Cartagena en el Departamento del Magdalena.

5. Mediante **Provisión de 16 de marzo de 1822** firmada por el General Mariano Mantilla, acerca de la División de la Provincia de Cartagena en 6 cantones, el cantón sexto correspondería al de San Andrés, integrado por las cinco islas llamadas San Andrés, Santa Catalina, Vieja Providencia y Los Mangles, los cuales entre todas formaban una sola municipalidad de dos mil ciento treinta almas, que daban un elector.

6. “El artículo 1o de la **Ley de 28 de Abril de 1847** dispuso que el Cantón de San Andrés en la Providencia de Cartagena sería gobernado ‘con arreglo del artículo **167 de la Constitución** y a la **Ley de 10 de Mayo de 1846**’. Esta dispuso en su artículo 2o. que aquel territorio sería ‘gobernado por un empleado con la denominación de Prefecto’, de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, cuyo período sería de 4 años y podría ser reelegido.

7. ‘La **Ley de 25 de Junio de 1821** como se anotó atrás, erigió en Cantón las Islas de San Andrés, Cantón que en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la **Ley de 7 de Junio de 1847** tendría un ‘Colector de rentas’. Ya la **Ley de 11 de Mayo de 1825** en su artículo 95 había dispuesto que en cada Cantón de la República debía haber ‘uno o más jueces letrados a juicio del Poder Ejecutivo’.

8. En 1847, se creó el territorio de San Andrés, en virtud a que el Congreso en 1845, mediante Ley determinó que el Cuerpo Soberano podía crear y suprimir Provincias y Cantones, variar los límites de los existentes y erigir en Territorio, regido por leyes especiales, cualquier porción del país. “La **ley de 22 de Junio de 1850** por su artículo 1o vuelve a erigir en Cantón a San Andrés incorporándolo a la Provincia de Cartagena y en los artículos 2o. y 3o. habla de los Jueces políticos y alcaldes de dichos Cantones. (El artículo 1o trataba también de los Cantones de Darién y San Martín). “El artículo 3o. del **Decreto Ejecutivo de 24 de Julio de 1850** dispuso que de los 25 Diputados a la Cámara provincial de Cartagena, uno sería elegido por el Cantón de San Andrés. “Por **Decreto del 6 de diciembre de 1850** ‘sobre arreglo de las líneas de correos’ se ordenó una (línea) ‘de Cartagena a Bocas del Toro, tocando en San Andrés y Chagres (artículo 1o). En esta línea -dispuso el artículo 7o. del Decreto- ‘se harán los viajes que el Gobernador de Cartagena crea necesarios, con tal que no excedan de 20 al año’.

9. Con la **Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863**, bajo un régimen político federalista, las islas pasaron a convertirse en los Territorios Nacionales de San Andrés y Providencia.

10. Por la **Ley 39 de 1868** se aceptó la cesión hecha a la Nación por el Estado de Bolívar de los territorios de San Andrés y San Luis de Providencia, determinándose el modo de administrarlos, y mediante el **Decreto de 6 de Julio** del mismo año, se reglamentan todo lo relativo al gobierno y administración de “San Andrés”. El gobierno local fue confiado a un Prefecto designados por la

Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, y a tres 3 corregidores, bajo la subordinación del prefecto, 1 para el corregimiento de San Andrés y otro para San Luis en la Isla de San Andrés y Providencia.

11. Mediante **Decreto 100 de 1876**, el presidente de los Estados Unidos de Colombia, designó el corregimiento de San Andrés, como Capital del Territorio de San Andrés y Providencia.

12. Con la entrada en Vigencia de la **Constitución de la República de Colombia de 1886**, las islas pasan a ser parte del Departamento de Bolívar, como herencia del antiguo Estado de Bolívar.

13. El **26 de octubre de 1912**, el Congreso de la República de Colombia decretó la creación y organización de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, constituida por el Archipiélago del mismo nombre. La Administración de la Intendencia estaría a cargo de un intendente de libre nombramiento y remoción por parte del Poder Ejecutivo, con las mismas funciones que tenían los gobernadores.

14. Con la **ley 1 de 1972** se erigió La Intendencia Especial de San Andrés y Providencia que mediante el artículo tercero suprimió el municipio de San Andrés. De igual manera, la Capital de la intendencia sería la ciudad de San Andrés.

15. Finalmente la Constitución Política de 1991, mediante el artículo 309, elevó la categoría de la antigua Intendencia Especial a la de Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

16. Mediante el artículo 310 previó el régimen especial del Archipiélago y ordenó a la Asamblea Departamental que mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, **garantizara la expresión institucional de las comunidades raizales** de San Andrés. (...)

17. El **artículo 8° de la Ley 47 de 1993**, (...) establece que la administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental ejercerá las funciones de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad. El ejercicio de las funciones de que trata este artículo se hará hasta la creación de los municipios a que hubiere lugar, dentro del territorio de la Isla de San Andrés y en estricto cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

#### **B. El Reconocimiento constitucional del Pueblo Raizal del Archipiélago y la garantía de su expresión institucional a través de la creación de los municipios a que hubiere lugar.**

18. Varias propuestas se han observado acerca de la municipalidad de la isla de San Andrés, puesto que desde 1972, con la Ley 1 de ese año, se suprimió el municipio de San Andrés y por lo tanto se dejó su competencia administrativa a la Intendencia Especial del Archipiélago. Antes de esa reforma, existía competencia sobre el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de la Intendencia Nacional con su respectivo Concejo Intendencial en virtud de la Ley 52 de 1912 y sobre cada una de las islas, existía una municipalidad, con alcalde y concejo municipal propio.

19. Con la reforma Constitucional de 1991 que elevó la Intendencia Especial del Archipiélago a categoría de Departamento, y por la falta de debate en el proceso Constituyente de la propuesta que había llevado el Movimiento SOS (que había sido rechazada en 1987, por el Congreso de la República) sobre el reconocimiento de la territorialidad Raizal en la isla de San Andrés, se dejó en suspenso su establecimiento como municipio, dejando a la Asamblea Departamental la tarea de decidir sobre el establecimiento municipio o los municipios a que hubiere lugar con el objeto de garantizar la **Expresión institucional Raizal**. La propuesta fallida de 1987 consistía en el reconocimiento del territorio Raizal de San Luis y La Loma, mediante la creación del municipio raizal y en consecuencia de ceder el municipio de North End bajo la condición de municipio sin categoría étnica.

20. Ya con el Régimen Constitucional vigente y con un compendio normativo y jurisprudencial que ampara los derechos territoriales y a la autodeterminación de los grupos étnicos y del pueblo Raizal del Archipiélago, que reconoce a todo el territorio del Departamento Archipiélago como el territorio propio del Pueblo Raizal, es diferente panorama de actuación respecto a la valerosa proposición del Movimiento SOS, bajo el régimen Constitucional de 1886.

(...)

#### **D. La Expresión Institucional del pueblo Raizal**

50. Con la reforma Constitucional de 1991 que elevó la Intendencia Especial del Archipiélago a categoría de Departamento, y por la falta de debate en el proceso Constituyente de la propuesta que había llevado el Movimiento SOS (que había sido rechazada en 1987, por el Congreso de la República) sobre el reconocimiento de la territorialidad Raizal en la isla de San Andrés, se dejó en suspenso su establecimiento como municipio, dejando a la Asamblea Departamental la tarea de decidir sobre el establecimiento municipio o los municipios a que hubiere lugar con el objeto de reconocer la institucionalidad Raizal. La propuesta fallida de 1987 consistía en el reconocimiento del territorio Raizal de San Luis y La Loma, mediante la creación del municipio raizal y en consecuencia de ceder el municipio de North End bajo la condición de municipio sin categoría étnica.

51. Ya con el Régimen Constitucional vigente y con un compendio normativo y jurisprudencial que ampara los derechos territoriales de los grupos étnicos y del pueblo Raizal del Archipiélago, que reconoce a todo el territorio del Departamento Archipiélago como el territorio propio del Pueblo Raizal, es diferente panorama de actuación respecto a la valerosa proposición del Movimiento SOS, bajo el régimen Constitucional de 1886.

52. Del debate constituyente que dio pie para la consolidación de los derechos de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos como el pueblo Raizal del Archipiélago y las comunidades negras en la Constitución Política de 1991, defendido por los representantes indígenas, se extrae el principio constitucional de reconocer que: Lorenzo Muelas: *“Los Pueblos indígenas y las demás minorías étnicas tienen derecho a sus territorios. En el caso de los primeros serán conformados por uno o varios municipios, resguardos, comunidades, capitanías, etc. los cuales deben ser protegidos, constituyendo divisiones político-administrativas que serán reglamentadas por la ley. Los pueblos*

*indígenas serán gobernados por las autoridades que les son propias, articuladas al Estado nacional (...). Se garantizan las formas de propiedad comunitaria y familiar de las poblaciones indígenas y demás minorías étnicas, de acuerdo con sus usos y costumbres; lo mismo que su derecho a desarrollar **sus formas propias de organización social.**” Francisco Rojas Birry: “Derechos de los Grupos Étnicos Indígenas, Negros y Raizales del Archipiélago de San Andrés: Los grupos étnicos tienen derecho a su identidad cultural. El Estado Reconoce y garantiza mediante una legislación especial **sus formas propias de organización social, gobierno, costumbres, lenguas, educación, medicina tradicional, usos y formas de propiedad de sus territorios.**(...) El territorio del grupo étnico isleño raizal comprende el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (...). El Estado adoptará las medidas necesarias para restituir al grupo étnico la propiedad enajenada en este territorio. (...) La ley podrá restringir los derechos de circulación y residencia en el Archipiélago de San Andrés. (...) **Los grupos étnicos tienen autonomía para darse su propia organización política económica y social y para la administración y explotación de sus recursos naturales dentro de sus territorios.**”*

En Consonancia con lo anterior, se puede definir como garantía de la expresión institucional de las comunidades Raizales, como la garantía de su derecho a la libre determinación de los pueblos, de constituir su propia forma organizativa, social y política dentro de su territorio. Al haber limitado el Constituyente de 1991, a la figura de Municipio, pero dándole la responsabilidad al órgano colegiado regional (Asamblea Departamental) de dar la discusión en la duma, debe ser interpretado, de manera que la Constitución dio un marco general abierto de reconocimiento de un ente territorial, cuya organización interna y distribución al interior del territorio Raizal, debe ser articulado con el derecho a la consulta previa, libre e ilustrada que recae sobre el mismo pueblo Raizal, destinatario y sujeto activo de la propuesta. En conclusión la expresión institucional Raizal, será la que de manera consensuada, en respeto a la autonomía del grupo étnico, se llegue en el debate en la Asamblea, a través de sus representantes elegidos legítimamente y en concordancia y respeto con el derecho a la autodeterminación del pueblo Raizal a constituir sus propias formas organizativas de acuerdo a su tradición y formas contemporáneas de manejar sus asuntos internos. (...)

#### **Marco Constitucional 1991**

El Pueblo Raizal es un grupo o población reconocido plenamente por la Constitución Nacional dentro del marco del reconocimiento de Colombia como una Nación pluriétnica y multicultural (Art 7 C.N.), y en especial, dentro del reconocimiento y la protección que se instituyó para las comunidades nativas del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina; en consideración, al artículo 310 de la Carta, mediante la creación de los municipios a que hubiera lugar por parte de la Duma Departamental, con el objeto primordial de garantizar la expresión institucional del Raizal.

#### **Bloque Constitucional**

- Convenio 169 de la O. I. T.

- Ley 21 de 1991
- Artículos: 3, 7, 8, 72, 93, 150, 300, 310 y 42 Transitorio de la Constitución Política.
- Sentencias: C-530 del 93; C-086 del 94 y la C-454 de 99 de la Corte Constitucional

**CONVENIO OIT Nro. 169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES, 1989** (<http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml>)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congrega en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

- **Artículo 1:** 1. *El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;*

(...)

- **Artículo 2:** 1. *Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*

2. *Esta acción deberá incluir medidas: (...); b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*

(...)

- **Artículo 3:** 1. *Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.*

(...)

- **Artículo 4:** 1. *Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.*

2. *Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. (...)*

- **Artículo 5:** *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;*
  - b) *deberá respetarse la integridad de los valores, prácticos e instituciones de esos pueblos;*
  - c) *deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.*
- **Artículo 6:** *1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*
  - a) *consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
  - b) *establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
  - c) *establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

*2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*
- **Artículo 7:** *1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.*

(...)

*3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.*

*4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan. (...)*

(<http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/LEYES/L21%20DE%201991.htm>)

“Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”.

### Constitución Política de Colombia

- **ARTICULO 3.** La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.
- **ARTICULO 7.** *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*
- **ARTICULO 8.** *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*
- **ARTICULO 70.** *(...)La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.*
- **ARTICULO 93.** *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*
- **Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

5. *Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.*

- **Artículo 300.** *Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de Ordenanzas:*

2. *Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación, y el desarrollo de sus zonas de frontera.*

- **Artículo 310.** *El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador. Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.*

**Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental**

*garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas. (Negrillas del Autor).*

## **RAIZALES-Protección cultural/PATRIMONIO. CULTURAL/PRINCIPIO DE DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL**

"La cultura de las personas Raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al Raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación. El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los Raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés ellos no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo, que es también patrimonio de toda la Nación." *Aportes. Presentación realizada por el Abogado Fady Ortiz; ponencia: "Normatividad especial del Archipiélago, referente al Pueblo Raizal. Análisis constitucional; (Taller de la Gobernación con la Comunidad Raizal y la organización ORFA – CAJASAI; 2010).*

### **Sentencia C-530 de 1993.**

"*Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 2762 de 1991*". "Observa la Corte que fue voluntad explícita del constituyente consagrar un régimen especial y distinto para este Departamento Archipiélago, así como asegurar la efectividad de dicho régimen mediante el expediente de la concesión de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional.

### **Precisión:**

"El régimen especial de San Andrés debe ser leído a la luz del principio de la unidad nacional. Dicho principio es el primero de los fines señalados en el preámbulo de la Constitución. Igualmente el artículo 2º superior consagra dentro de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la integridad territorial. De allí que el artículo 188 idem indique que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional".

### **Sentencia C-086 de 1994.**

"Demanda de inconstitucionalidad de los artículos 14, 23 (parcial), 24, 25, 33, 34, 36, 37, 42, 45, 57 de la ley 47 de 1993 "Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

*"La población "raizal" de San Andrés y Providencia es un grupo étnico perfectamente definido, como lo evidencian su aspecto físico, sus costumbres, su idioma y su pertenencia mayoritaria al Protestantismo. Negarle tal carácter aduciendo que las islas fueron pobladas por*

*gentes de diversos orígenes raciales, es razón baladí, pues bien sabido es que no existen razas puras". Y, finalmente, con lo aclarado por la:*

### **Sentencia C-053 de 1999.**

"Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 24, 42, 43, 45 y 57 de la Ley 47 de 1993 "por la cual se dictan normas especiales para la organización y funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

"(...). La Corte admitió que el territorio propio de la comunidad nativa del archipiélago lo constituyen las islas, cayos e islotes comprendidos dentro de dicha entidad territorial. El eventual repliegue de la población raizal en ciertas zonas de las islas no es más que el síntoma de la necesidad de brindar una real protección a los derechos culturales de los raizales. (...).

### **Marco Legal y Reglamentario Especial para el Departamento Archipiélago:**

Existen una serie de disposiciones Legales y reglamentarias consideradas como nuestra legislación Especial y que sirven primordialmente como el asiento o soporte Jurídico para la construcción, estudio y aprobación de este Proyecto de Ordenanza.

#### **Bloque Legal Especial y Reglamentaria:**

- *Los Artículos 62, 64, 72, 73, 74, y 75 del Decreto 1222 de 1986*
- *El literal b) del Artículos 4, los Artículos 7 y 8; el Literal a) del Artículo 10mo y el Artículo 56 de La Ley 47 de 1993;*
- *La Ordenanza 005 de junio 11 de 2009*

#### **El Decreto 1222 de 1986 "Código de Régimen Departamental"**

- **ARTÍCULO 62.** *Son funciones de las Asambleas:*  
11). *Solicitar de los poderes nacionales la expedición de las leyes, decretos, actos y resoluciones que convengan a los intereses del Departamento;* 12). *Arreglar la división territorial del departamento para los efectos fiscales.*
- **ARTICULO 64.** **Corresponde a las asambleas departamentales dar nombre a los municipios del respectivo departamento.** *(Negrilla y Subrayado puestas por el Autor)*
- **ARTÍCULO 72.** *Los actos de las asambleas departamentales destinados a dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su incumbencia se denominarán ordenanzas; los que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento, o la decisión de un punto determinado, que no imponen obligaciones ni crean derechos a los asociados, se denominarán en general resoluciones.*
- **ARTÍCULO 73.** *Tienen derecho de proponer proyectos los diputados de las asambleas y el gobernador, por conducto de sus secretarios. (...).*
- **ARTÍCULO 74.** *Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con el mismo. El presidente de la asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero*

*sus decisiones serán apelables ante la misma asamblea.*

- **ARTÍCULO 75.** *Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres (3) debates, celebrados en tres (3) días distintos.*

### **La Ley 47 de 1993**

#### **“Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago (...)”**

- **ARTÍCULO 4o.** *Funciones. Las funciones del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina serán las siguientes: b) Como Departamento: Ejercer de manera autónoma la administración de los asuntos seccionales, la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio; así como también las funciones de coordinación complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y el Municipio y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las Leyes;*
- **ARTÍCULO 7o.** *Integración de la Administración Departamental. La Administración del Departamento será ejercida por la Asamblea Departamental y la Gobernación del Departamento.*
- **ARTÍCULO 8vo.** *Ejercicio de Funciones Municipales. La Administración Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4o. de la presente ley y además las de los municipios, mientras estos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiaridad.*
- **ARTÍCULO 10mo.** *Funciones de la Asamblea Departamental. Son funciones de la Asamblea Departamental, además de las establecidas por el artículo 300 de la Constitución Política y por las leyes generales para los departamentos, las siguientes:*
  - a) Reglamentar las disposiciones especiales que para el Departamento, en materia administrativa, de inmigración, de control de la densidad poblacional, de regulación del uso del suelo, de enajenación de bienes inmuebles, de preservación del medio ambiente y de fomento económico, determine la ley;
- **ARTÍCULO 56.** *Aporte Presupuestal a los Municipios. La Asamblea Departamental determinará el porcentaje del aporte del presupuesto del departamento a sus municipios que deberá ser destinado a inversión.*

**Y, la Ordenanza 005 de Junio 11 de 2009 “Por medio de la cual se expide el nuevo Reglamento Interno de la Asamblea Departamental (...)”.**

Por todo lo anteriormente señalado y primordialmente por las exclusivas facultades que nos fueron otorgados como Diputados de la Honorable Corporación Insular (constituyente del 91) en el Artículo 310 de C.N. **((...)) Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. (...))**; podremos

legislar u ordenar sobre dicha materia, sin ningún tipo de temores ni recelos ya que, como dirigentes políticos democráticamente electos en el Departamento Archipiélago para conformar la Duma Departamental, nos encontramos investidos ampliamente por la Insigne Carta, por la normatividad Especial del Archipiélago y en general por las Leyes del País, para cumplir con dichos propósitos bienhechores.

En ese mismo sentido, debemos entonces observar, comprobar y comenzar a implementar, todas las acciones apremiantes, urgentes y sumamente convenientes que actualmente se requieran en especial las de la Consulta Previa, con el único propósito perentorio de garantizar la protección, el resguardo y un atinado avance reglamentario en el tiempo para las hoy minoritarias comunidades Nativas del Pueblo Raizal que se encuentran claramente en peligro de extinción y que, **-solo por el favor y la gracia del altísimo-** todavía siguen asentadas, ancestral, esencial y connaturalmente en las diferentes Zonas del Ancestral y étnico Archipiélago pero en especial, en las franjas rurales de la Isla Mayor de San Andrés las cuales, fortuita y peligrosamente presentan una clara, honda y creciente amenaza por el rápido crecimiento y la abrupta y desordenada expansión Urbana, pero en particular, frente al crepúsculo e imperioso declive de sus costumbres, tradiciones, practicas ancestrales, lengua, creencias cristianas y consideradas actividades patrimoniales y culturales.

En todo caso, dicha situación, se podría enmendar de manera ágil y estructural, desarrollando incontinenti, las facultades que para los Diputados de las Islas, han sido impresas en ese especialísimo artículo de la Constitución Nacional, con la adyacente institucionalización o creación de un nuevo Ente Territorial o Municipio en el Archipiélago que, significativa y realmente, pueda enmarcar y garantizar *“la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés”*. (Artículo 310 de la C.N.)

Honorables Diputados de la Corporación Departamental, solo me resta solicitarles respetuosamente, su acompañamiento y favorabilidad a esta iniciativa local, no sin antes surtir adecuadamente todos los debates en la correspondiente Comisión y Plenaria de la Duma a la cual pertenecemos en representación de nuestras Comunidades Insulares.

Presentado por:

**Arlington Howard Herrera**  
Diputado

**PROYECTO DE ORDENANZA No. DE 2017  
(Octubre 01)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UN MUNICIPIO RURAL EN LA ISLA  
DE SAN ANDRÉS; DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA”**

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por los Artículos 3ro, 150, 300 numeral 2 y 310 inciso 3ro de la Constitución Política de Colombia; Los numerales 11 y 12 del Artículo 62 y los Artículos 64, 72, 73 y 74 del Decreto 1222 de 1986; El literal b) del Artículo 4, los Artículos 7 y 8; el Literal a) del Artículo 10mo y el Artículo 56 de la Ley 47 de 1993; la Ordenanza No. 005 del 11 de Junio de 2009 (Reglamento Interno de la Asamblea Departamental). Así como lo señalado además por el Convenio 169 de la OIT; Los Artículos 7, 8, 70 y 93 de la Constitución Nacional; las Sentencias C-530 del 93; C-086 del 94 y la C-454 de 99 de la Corte Constitucional; La Ley 21 de 1991 y demás normas concordantes.

**ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Creación.-** Crease el Municipio Rural en la Isla de San Andrés, del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en consideración a las facultades especiales otorgadas en el Artículo 310 de la Constitución Nacional a la Asamblea del Departamento Archipiélago.

**ARTICULO SEGUNDO: Segregación.-** El nuevo Municipio del Departamento Archipiélago, será segregado de la siguiente forma: el Área o Sector Rural de San Luis, se segregara de la Isla Mayor de San Andrés y el Área o Sector Rural de la Loma, se segregara de la Isla Mayor de San Andrés.

**ARTICULO TERCERO: Integración.-** El nuevo Municipio del Departamento Archipiélago, estará integrado según el **P.O.T.** (PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL), por las siguientes Unidades de Planificación Insular Rural (**UPI-R**) las cuales, demarcan explícitamente cada una de las diversas Aéreas o Zonas Rurales de la Isla Mayor de San Andrés:

**1) Área o Zona Rural de San Luis:** incluye las siguientes Unidades de Planificación Insular; UPI-R1, UPI-R5, UPI-R6, UPI-R7, UPI-R8, UPI- R9, UPI-R10 y la UPI-R11.

**2) Área o Zona Rural de la Loma:** incluye las siguientes Unidades de Planificación Insular; UPI-R1, UPI-R2, UPI-R3, UPI-R4, UPI-R6 y la UPI-R12.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La extensión territorial del nuevo Municipio que se crea en el Departamento Archipiélago por medio de esta ordenanza, para todos los efectos legales y administrativos, alcanzara hasta los límites exteriores del conjunto de las Unidades de Planificación Insular Rural que la integra.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez entre en funcionamiento el nuevo Municipio y de conformidad con la presente ordenanza y con las disposiciones legales, sobre deslinde y

alojamiento del Departamento; corresponderá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adelantar las acciones pertinentes para elaborar las cartas geográficas que conformaran el nuevo mapa oficial de cartografía.

**ARTÍCULO CUARTO: Cabecera.-** La cabecera municipal, para todos los efectos legales y administrativos, estará circunscrito dentro de los límites interiores de la Unidad de Planificación Insular: UPI-R9 y se ubicara o localizara estratégicamente entre el sector de Claymount – Harmony Hall Hill y el sector de Free Town – Gough (gaff); esto es: integrara proporcionalmente las dos zonas Rurales e Históricas descritas de la Loma y de San Luis, en la Isla Mayor de San Andrés.

**ARTÍCULO QUINTO: Funcionamiento.-** El Gobierno Departamental, dictará todas las medidas administrativas y fiscales indispensables para el funcionamiento del nuevo Municipio. En igual sentido, y con el acompañamiento de los Miembros de la Comisión del Plan de la Honorable Corporación, la Administración Departamental, establecerá prioritariamente la planificación de todas las acciones, operaciones, formalizaciones y sistematizaciones a que haya lugar, a fin de gestionar los recursos económicos, humanos y técnicos necesarios en especial, para la realización del proceso de socialización, libre e informada de la comunidad; así como, de los componentes que demande la prestación de una acertada asistencia profesional con el propósito de implementar una agenda o ruta de trabajo que enmarque el funcionamiento cabal del nuevo Municipio y en general, para el cumplimiento de esta ordenanza.

**ARTICULO SEXTO: Obligaciones.-** El nuevo Municipio del Departamento Archipiélago, deberá contribuir al pago de la deuda (si existiere) que en la actualidad gravite sobre la Isla Mayor de San Andrés, se exceptúan los provenientes de servicios públicos. Esta contribución del nuevo Municipio, no excederá la tercera parte de las deudas no exceptuadas.

**ARTICULO SEPTIMO: Zona Urbana de North End.** El Gobierno Departamental y la Asamblea Departamental en consideración al Artículo 8vo de la ley 47 de 1993, seguirán ejerciendo las funciones administrativas, de coordinación y complementariedad de la acción municipal en todas las extensiones internas de las Unidades de Planificación Insular Urbana del Sector de North End, de la Isla Mayor de San Andrés.

**PARAGRAFO:** En cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 47 de 1993. “Aporte Presupuestal a los Municipios”. La Asamblea Departamental determinará el porcentaje del aporte del presupuesto del Departamento para el nuevo Municipio de la Isla Mayor de San Andrés el cual, deberá ser destinado para inversión

**ARTICULO OCTAVO: Autorizaciones.-** De no existir partidas presupuestales, en el momento de la vigencia de esta Ordenanza, autorizase al Gobernador del Departamento para que efectuó las operaciones y traslados presupuestales a que haya lugar, a fin de apropiar los recursos necesarios que demande el funcionamiento de las oficinas que se requieran en el nuevo municipio así como, de los gastos que demande la prestación de la asistencia técnica de que trata el artículo 17 de la ley 136 de 1994 y en general para la socialización y el cumplimiento de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO NOVENO: Protocolización.-** Enviar copia autentica de la presente ordenanza, para los fines legales, administrativos y fiscales al: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Interior, DANE, Registraduría Nacional del Estado Civil, Instituto

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), INCODER, Planeación Nacional, Consejo Nacional de la Judicatura y demás dependencias del orden Nacional, Departamental y Regional que se requieran.

**ARTICULO DECIMO: Vigencia:** la presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción, publicación oficial y promulgación.

Presentado por:

**Arlington Howard Herrera**  
Diputado